



**CONSTANCIA:** El día 13 de noviembre de 2020, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito.

Corrieron los días hábiles: 9, 10, 11, 12 y 13 de noviembre de 2020. Armenia, Quindío, 17 de noviembre de 2020.

**Nelcy Ensueño Durán Tapias**  
Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto #01605

Asunto: Rechaza demanda  
Proceso: Verbal  
Acción: Responsabilidad Civil contractual  
Demandante: Luz Myriam Salgado Arias c.c. 41.937.878  
José Ramiro Torres Ñustes c.c. 9.728.328  
Demandada: Olvein García Obando c.c. 111.199.945  
Gaseosas Posada Postobón nit. 890903939  
Seguros Mapfre nit. 891700037-9  
Radicado: 630013103003-2020-00180-00  
Cuaderno: 1 pdf

Vista la constancia que antecede, la parte demandante presentó escrito en tiempo para subsanar la demanda, revisado el escrito, se advierte que no subsanó en debida forma todos los reparos anunciados en auto del 5 de noviembre de 2020 veamos:

1. No se subsanó en debida forma el juramento estimatorio, pues si bien es cierto anuncian los ítems que se tuvieron en cuenta para tasar los perjuicios por lucro cesante futuro, se añora la fórmula aplicada al caso con las variables señaladas para que se diera el resultado que hoy reclaman por estos perjuicios. Esta estimación debe ser razonada en forma específica para tener certeza de dónde provino con las expresas previsiones contenidas en el art. 206 del CGP.
2. Excusan la falta del anexo del certificado de tradición del vehículo de placas SKG816 por la dificultad de obtenerlo por el poco tiempo y falta de contacto con el organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el automotor (Zipaquirá), situación que no comporta lo estatuido por el numeral 4°. Del art. 43 del CGP. siendo carga primigenia de la parte interesada y que el documento es un anexo de la demanda que da cuenta del propietario del mencionado vehículo que está involucrado en el accidente de tránsito sobre quien se dirige la acción.
3. Se hizo caso omiso a la aclaración de las pruebas testimoniales pues no tuvo ninguna modificación para adecuarlas según las observaciones hechas.

No subsanó en debida forma los defectos anunciados en auto del 05 de noviembre de 2020, notificado por estado el 06 siguiente, razón por la cual se rechazará la demanda conforme lo manda el art 90 del código general del proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

**Resuelve,**

**Primero:** Rechazar la presente demanda Verbal.

**Segundo:** Ordenar la devolución de los anexos de demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

**Tercero:** En firme el presente auto archívense las diligencias, hágase las anotaciones de rigor en Justicia XXI y el formato de compensación.

**Cuarto:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

Se notifica en Estado #130 publicado el 23-11-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49caf2265b249b5c394197afd43fad44d99e531158f612f5baaf762956bfc  
5b4**

Documento generado en 19/11/2020 07:01:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**